

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora, venció sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2150

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE APORTE Y CREDITO- COOPERATIVA SUCCOOP
DEMANDADO:	LUZ JENNY LOZANO BURBANO
RADICACIÓN:	76-364-40-890-03-2019-00514-00

Jamundí, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA SUCCOOP**, actuando en mediante apoderado judicial, en contra de **LUZ JENNY LOZANO BURBANO** y aun cuando no fue objetada por la parte demandada, revisada la misma se observa la necesidad de modificarla, como quiera que se incorporan las costas procesales con un valor superior al liquidadas dentro del auto 2997 del 12 de Diciembre de 2019, y que previamente existe una liquidación aprobada mediante Auto No.95 del 17 de enero de 2022 . Por lo que procede la instancia a revisar y realizar la siguiente liquidación:

A) Modificación Liquidación de crédito:

								CAPITAL	
Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARIO	DIAS	\$ 35.000.000,00	
			Corriente						
									MORA
30-nov-21	01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	27		\$ 602.450,87
30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	0,064%	0,045%	30		\$ 676.225,11
30-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,066%	0,046%	30		\$ 697.989,82
28-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	0,067%	0,046%	30		\$ 703.743,59
30-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,069%	0,048%	30		\$ 723.288,22
30-abr-21	01-may-22	30-may-22	19,71%	29,57%	0,071%	0,049%	30		\$ 745.368,89
28-may-21	01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,073%	0,051%	30		\$ 768.274,03
30-jun-21	01-jul-22	30-jul-22	21,28%	31,92%	0,076%	0,053%	30		\$ 797.225,15
30-jul-21	01-ago-22	30-ago-22	22,21%	33,32%	0,079%	0,055%	30		\$ 827.508,90
SUBTOTAL INTERESES								\$ -	\$ 6.542.074,57

B) En cuanto a las costas se corregirá como quiera que el valor descrito dentro de la liquidación presentada por la parte demandante es de \$1.900.000 el cual es superior al valor de las costas liquidadas dentro del Auto No. 2997 del 12 de Diciembre de 2019 el cual es \$1.400.000.

C) En consecuencia la liquidación de crédito quedara de la siguiente manera:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	
Capital	\$ 35.000.000,00
Liquidación de crédito Aprobada desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 03 de Diciembre del 2021 (Intereses Moratorios)	\$ 23.940.466,67
Intereses corrientes desde 14 noviembre de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019	\$ 1.578.150,00
Liquidación desde el 4 de Diciembre de 2021 hasta 29 agosto 2022 (Intereses Moratorios)	\$6.542.074,57
TOTAL OBLIGACIÓN	\$67.060.691,24
Costas	\$1.400.000
TOTAL OBLIGACION + COSTAS	\$ 68.460.691,24

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, por valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$68.460.691,24)**, los cuales se desprenden de la sumatoria del capital, intereses moratorios, intereses corrientes y las costas al 29 de agosto del 2022 descritos en el Resumen de la liquidación de crédito del literal C del presente Auto.

SEGUNDO: Apruébese la modificación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 170** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **12 DE Octubre DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1124c0111f18848955f1e5647b65aa2584ac8986f743c39dc562f49641d9718**

Documento generado en 11/10/2022 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00002-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2074

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA**, no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de a liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 170 del
12 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c17934d396091cdd3b0747b9b3378c22d1add1128247de90fa725b7dfcd0a6a**

Documento generado en 11/10/2022 01:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la demandada se encuentra notificado mediante aviso, al igual que ya se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble, y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, octubre 11 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00553-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARIA ANGELICA MONTES FAJARDO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2114

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **FONDO NACIOINAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARIA ANGELICA MONTES FAJARDO** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 2416 del 27 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada **MARIA ANGELICA MONTES FAJARDO**.

La notificación de la demandada **MARIA ANGELICA MONTES FAJARDO**, se surtió mediante **AVISO remitido al correo electrónico angelica-622011@outlook.com día 23 de febrero de 2022**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de

vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No.2610 de fecha de 27 de diciembre 2017 de la Notaria Única del Circulo de Jamundi**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-961946** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **MARIA ANGELICA MONTES FAJARDO** constituyó gravamen hipotecario a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** , con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARIA ANGELICA MONTES FAJARDO**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-961946** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 170 __ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: Octubre 12 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dd4dce11040ca4cf729933a19b462ed33c5c83ddf4ee1de06f51d1278590a7**

Documento generado en 11/10/2022 01:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer. A despacho hoy 11 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00646-00
DEMANDANTE	UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	ROSALBA CUELLAR MONTAÑO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2151

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora y como quiera que la sentencia se encuentra en firme y la parte demandada no ha desocupado el inmueble objeto de la presente litis, se ordenará comisionar a la autoridad pertinente para la DILIGENCIA ENTREGA del bien inmueble dado en arrendamiento a la parte demandada.

Por tal razón COMISIONESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que se sirva llevar a cabo la la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble “CARRERA 12 A No.3-81 apartamento 402, torre 10 Conjunto Los Naranjos, Manzana 3, barrio Riveras del Rosario del municipio de Jamundí”, celebrado entre UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. en calidad de arrendador, y ROSALBA CUELLAR MONTAÑO en calidad de arrendatario, por vencimiento del plazo otorgado en la Sentencia No.021 del 11 de agosto de 2022, proferida por este despacho judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REMITASE el Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE,

..

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 12 de octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be07bd22db3ba1149564f6bcbcb0a0a86cfa3e07a2b89ef2eef33ab1beeb3e7**

Documento generado en 11/10/2022 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede en el cual la parte demandada solicita en forma unilateral la suspensión del proceso. Sirvase proveer. Jamundi-Valle, Octubre 11 de 2022
La Secretaria;

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00010-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117

Evidenciado el informe secretarial dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA y como quiera que la solicitud NO reúne requisitos del numeral 2° del Art. 161 del C.G.P., *cuando las partes la pidan de común acuerdo*, por lo que el escrito debe estar suscrito por todas las partes, razón por la cual se negará la solicitud elevada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del presente proceso elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 170__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Octubre 12 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0d0b1cb179f65c92419960391408f7c76d63a801ad5884726cfc7270ccfcc6**

Documento generado en 11/10/2022 01:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Jamundi-Valle, Octubre 11 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con el registro civil de nacimiento allegado. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑANA CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	SUCESION INTTESTADA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00125-00
SOLICITANTES	FRANCISCO GONZALEZ ZAMORA DERLY GONZALEZ ZAMORA SHIRLEY GONZALEZ ZAMORA AMALFI GONZALEZ ZAMORA EDILMA GONZALEZ ZAMORA
CAUSANTE	MARIA EDELINA ZAMORA DE GONZALEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2118

Tomando en consideración que el apoderado de la parte actora, allega el registro civil de nacimiento del heredero fallecido señor **ARNOLDO GONZALEZ ZAMORA**, con el que acredita que era hijo de la causante MARIA EDELINA ZAMORA DE GONZALEZ, a fin de que se reconozca a los señores EDINSON ARNOLDO GONZALEZ NIEVA Y YOANY GONZALEZ RESTREPO, como herederos de la causante en calidad de nietos por representación de su padre fallecido ARNOLDO GONZALEZ ZAMORA, se ordenará glosar a los autos el respectivo registro civil de nacimiento y como quiera que de igual manera obra dentro del plenario memorial poder otorgado por los señores EDINSON ARNOLDO GONZALEZ NIEVA Y YOANY GONZALEZ RESTREPO, al Dr. JULIAN PINEDA, quienes manifiestan aceptar la herencia en calidad de herederos de su padre fallecido Arnolfo Gonzalez Zamora, se procederá a reconocerle personería a su apoderado judicial, para que los represente dentro del presente asunto.

Al respecto el numeral 3 del articulo491 del C.G.P., expresa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier herederos, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrá pedir que se les reconozca su calidad...”

A su turno, el numeral siguiente de la norma en comento, indica:
“Cuando se hubieran reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.”

Teniendo las anteriores disposiciones y como quiera que los señores EDINSON ARNOLFO GONZALEZ NIEVA Y YOANY GONZALEZ RESTREPO, acreditaron en debida forma la calidad hereditaria que les asiste como

herederos de la causante en calidad de nietos por representación de su padre fallecido ARNOLDO GONZALEZ ZAMORA, serán reconocidos como tal.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el registro civil de nacimiento del heredero fallecido ARNOLDO GONZALEZ ZAMORA para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores EDINSON ARNOLDO GONZALEZ NIEVA, identificado con la C.C. 16.925.168 Y YOANY GONZALEZ RESTREPO identificado con la C.C.1.089.720.354, como herederos de la causante en calidad de nietos por representación de su padre fallecido ARNOLDO GONZALEZ ZAMORA, con derechos sucesorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°. Del artículo 491 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JULIAN PINEDA ARBOLEDA** portador de la C.C.1.112.470.791 y T.P.No.308685 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de los señores **ARNOLDO GONZALEZ ZAMORA NIEVA Y YOANY GONZALEZ RESTREPO**, de conformidad con el poder que le fue conferido.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 12 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4618c69339877dc3eb0690f7e7f20121c50386ab928a37ad14c368927e634dd2**

Documento generado en 11/10/2022 01:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundi-Valle, Octubre 11 de 2022 . A despacho de la señora Juez el presente trámite del incidente para el impulso procesal correspondiente, informando que la parte incidentada no recorrió el traslado del escrito presentado en su contra. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO -
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00261-00
DEMANDANTE	YAMILETH BELALCAZAR PEREZ
DEMANDADO	LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2112

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES.

1º. **TENGASE** como tales las actuaciones surtidas dentro del expediente.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

2.- **NO SE SOLICITARON.**

3.- No se tienen más pruebas solicitadas ni de oficio que decretar.

4.- Ejecutoriado el presente auto pasa a despacho para resolver el escrito de nulidad, el cual se notificará por estados electrónicos a las partes.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _170_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 12 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2826e4f2a6a581638d1638fa5387a637990c0194b482e64e96e54d6689a0639d**

Documento generado en 11/10/2022 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundi-Valle, Octubre 11 de 2022 . A despacho de la señora Juez el presente trámite del incidente para el impulso procesal correspondiente, informando que la parte incidentada no recorrió el traslado del escrito presentado en su contra. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**
Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO -
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00262-00
DEMANDANTE	NATALIA YELA PARADA
DEMANDADO	LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2113

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES.

1º. **TENGASE** como tales las actuaciones surtidas dentro del expediente.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

2.- **NO SE SOLICITARON.**

3.- No se tienen más pruebas solicitadas ni de oficio que decretar.

4.- Ejecutoriado el presente auto pasa a despacho para resolver por escrito la nulidad, el cual se notificará por estados electrónicos a las partes.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _170_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 12 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501d593ba294cd8df2ac5a4d1a01822fc53aaa40cf1b8654eb5498b9d4789281**

Documento generado en 11/10/2022 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, Octubre 11 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00497-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JESUS BOLIVAR LOZADA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2115

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JESUS BOLIVAR LOZADA** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que la solicitud está conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., como quiera que las medidas no se han practicado: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 170_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Octubre 12 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f9659c91371bb90c1d7a0226f7e59ce6332ca9ef411d9a998bb2c5d6c10ee1**

Documento generado en 11/10/2022 01:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos para calificar. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00600-00
DEMANDANTE	EMELY ESTEFANIA ALTAMIRANO PAZ
DEMANDADO	WILLIAM ALEXIS ALTAMIRANO MEDINA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. DANNY FABIAN LOPEZ, en su calidad de apoderado judicial de EMELY ESTEFANIA ALTAMIRANO PAZ, instaura proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de WILLIAM ALEXIS ALTAMIRANO MEDINA, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. La cuantía referida, no coincide con lo solicitado en el acápite de pretensiones.
2. La liquidación aportada sobre el aumento anual del salario mínimo no se encuentra completa, por lo tanto, no es viable deducir el valor exacto a reclamar.
3. En los hechos 4.1. y 4.2. se manifiesta que el demandado ha pagado parcialmente las cuotas acordadas y el incremento, no obstante, no se menciona cuál es el monto de los referidos pagos parciales, tampoco se los relaciona en la liquidación aportada.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANNY FABIA LOPEZ Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 170 del
12 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d74c236e8385856ae9f6a7d5eb29e943264edef91ac2e3300ef2c2ec5ef454**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Documento generado en 11/10/2022 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00652-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YULY PATRICIA SEGURA MICOLTA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2128

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra de la señora **YULY PATRICIA SEGURA** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 90000013091 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **YULY PATRICIA SEGURA MICOLTA**, por las siguientes sumas de dinero:

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



I. PAGARE No. 90000013091 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO UNIDADES CON TRESCIENTOS TRECE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (140.468.0313) UVR** equivalente a **CUARENTA Y CUATRO MILLONESCIENTO OCHETA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$44.184.865)**, liquidado con el valor de la UVR del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**. Por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
 - 1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 20 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS UNIDADES CON OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (256,8565) UVR, equivalente a OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$80.795) por concepto de cuota del 1 de mayo de 2022.
 - 2.1. Por un valor de MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS UNIDADES CON MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.196,1339) UVR, equivalente en pesos a TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS COP M/CTE (\$376.246) por concepto de intereses de plazo causados del 2 de abril de 2022 al 1 de mayo de 2022.
 - 2.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota, desde el día que la cuota se hizo efectiva, esto es desde el 2 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



3. Por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO UNIDADES CON NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (258,9047) UVR, equivalente a OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS COP M/CTE (\$81.440) por concepto de cuota del 1 de junio de 2022.
 - 3.1. Por un valor de MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO UNIDADES CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.194,0857) UVR, equivalente en pesos a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS COP M/CTE (\$375.605) por concepto de intereses de plazo causados del 2 de mayo de 2022 al 1 de junio de 2022.
 - 3.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota, desde el día que la cuota se hizo efectiva, esto es desde el 2 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por un valor de DOSCIENTOS SESENTA UNIDADES CON NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (260,9692) UVR, equivalente a OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS COP M/CTE (\$82.089) por concepto de cuota del 1 de julio de 2022.
 - 4.1. Por un valor de MIL CIENTOS NOVENTA Y DOS UNIDADES CON DOSCIENTOS DOCE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.192,0212) UVR, equivalente en pesos a TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS COP M/CTE (\$374.956) por concepto de intereses de plazo causados del 2 de junio de 2022 al 1 de julio de 2022.
 - 4.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota, desde el día que la cuota se hizo efectiva, esto es desde el 2 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



5. Por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES UNIDADES CON QUINIENTOS DOS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (263,0502) UVR, equivalente a OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS COP M/CTE (\$82.744) por concepto de cuota del 1 de agosto de 2022.
 - 5.1. Por un valor de MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE UNIDADES CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.189,9402) UVR, equivalente en pesos a TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS COP M/CTE (\$374.301) por concepto de intereses de plazo causados del 2 de julio de 2022 al 1 de agosto de 2022.
 - 5.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota, desde el día que la cuota se hizo efectiva, esto es desde el 2 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 6. Por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO UNIDADES CON MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (265,1478) UVR, equivalente a OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS COP M/CTE (\$83.403) por concepto de cuota del 1 de septiembre de 2022.
 - 6.1. Por un valor de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE UNIDADES CON OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.187,8426) UVR, equivalente en pesos a TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SIESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS COP M/CTE (\$373.641) por concepto de intereses de plazo causados del 2 de agosto de 2022 al 1 de septiembre de 2022.
 - 6.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota, desde el día que la cuota se hizo efectiva, esto es desde el 2 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7.



SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-930235 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 10 via Jamundí corregimiento de Potrerito Urbanización “Ciudad de Dios” Lote de Terreno # 35 Manzana B de Jamundí – valle del Cauca. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO:- AUTORIZASE a los profesionales en derecho CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.053.077 de Cali, y T.P. 362.541 del C.S. de la J. ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.85.324.626 y T.P. 309.447 del C.S. de la J. ALEJANDRO APRAEZ VISBAL identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.687.830 y T.P. 362.935 del C.S. de la J., en los términos solicitados en el escrito de demanda.

QUINTO:- NO AUTORIZAR a los señores MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, DANIELA HOYOS ALVAREZ, por no aportan número de tarjeta profesional y/o certificado de que esta cursando estudios en derecho.

SEXTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá y T.P. 281.727 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderada judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.

SÉPTIMO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 170 del
12 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234dfid19af24e5e9c948eca23884b5b9e1d96a6be124d9ac6f9656a3c26b887**

Documento generado en 11/10/2022 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00657-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO	JOSE ALFREDO VIDAL VELEZ y YUBIZNA LARRAHONDO BANGUERO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2129

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de los señores **JOSE ALFREDO VIDAL VELEZ y YUBIZNA LARRAHONDO BANGUERO** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 10485341**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de la señora **JOSE ALFREDO VIDAL VELEZ y YUBIZNA LARRAHONDO BANGUERO** , por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 10485341

1. Por **2945,8902 UVR** equivalente a **NOVECIENTOS VEINTI CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS COP M/CTE (\$925.197)**, liquidado con el valor de la UVR del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**. Por concepto de LAS CUOTAS DEJADAS DE CANCELAR.
 - 1.1. Por **1439,3576 UVR** equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS COP M/CTE (\$452.050)** equivalente a los intereses de plazo.
2. Por **67047,5191 UVR** equivalente al momento de hacer la liquidación, esto es, 8 de septiembre de 2022, **VEINTIUN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS COP M/CTE (\$21.057.198)** por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-773940 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 2 BIS #6-32 CASA 18 B LOTE 18 B MANZANA 5 PROYECTO CANTABRIA DE COMFANDI en Jamundí – valle del Cauca. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO:- AUTORIZASE a DALYN XIMENA LEDESMA BARREIRO C.C. 1.144.176.266; KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906; CARLOS ANDRES LEASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715; NICOLE CASTRO GARCES C.C. 1.144.211.241; DANIL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. 1.151.950.716; DANIELA LEDEZMA POLANCO C.C. 1.144.182.920 y TP 361528 C.S.J.; INDIRA DURANGO OSORIO C.C.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

66.900.683 y TP 97.091 C.S.J.; JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 C.S.J.; SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 C.S.J.; LILIANA GUTMANN ORTIZ C.C. 31.994.037 T.P. 157.472 C.S.J.; ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA C.C. 1.144.169.259 T.P. 267.824 C.S.J., en los términos solicitados en el escrito de demanda.

QUINTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa - Santander y T.P. 74.502 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.

SÉPTIMO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 170 del
12 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694da94e919b2b4632c71d84bfc3a42c722bbe6aa34b24de1bd5256e282c5fad**

Documento generado en 11/10/2022 01:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 11 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00682-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO	ANGEL DAVID GIL BOTERO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra del señor **ANGEL DAVID GIL BOTERO** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 196000184 DEL 20 DE JUNIO DE 2019**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COOSERVUNAL, en contra del señor **ANGEL DAVID GIL BOTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 196000184 DEL 20 DE JUNIO DE 2019

- 1) Por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS COP M/CTE (\$2.516.342), por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 28 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 170
del 12 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4868d575e6e6b990fdee4996978bb528f61fe3267aa94326aa10c5ec77acf571**

Documento generado en 11/10/2022 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM